

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 1108

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DEROGA CIRCULAR N° 891.**

La presente Circular contiene las normas sobre custodia de los títulos y valores pertenecientes a cada tipo de Fondo de Pensiones y de sus respectivos Encajes. Tales normas se refieren principalmente a las siguientes operaciones: Ingreso y egreso de títulos; corte de cupones; cobro de dividendos y otros eventos de capital; control de la proporción legal de custodia requerida; y revalorización que efectuarán las entidades de custodia nacionales. Asimismo, incluye normas generales que deben cumplir las Administradoras en lo referente a la custodia local.

I. NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

1. Conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 44 del D.L. 3.500 de 1980, los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes deberán mantenerse en todo momento en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra l) del artículo 45 y en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las entidades privadas de depósito y custodia de valores y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. 3.500.
2. Se entenderá, para efectos de la presente Circular, como entidad custodia al Banco Central de Chile y a las entidades privadas de depósito y custodia de valores, en adelante las entidades privadas de depósito nacionales, a que alude la Ley N° 18.876, que cuenten con la respectiva resolución que autorice su funcionamiento, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

3. La custodia que efectuará la correspondiente entidad tendrá como objeto principal el resguardo de los valores representativos de la inversión de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes.
4. A las Administradoras les estará prohibido efectuar traspasos y transferencias de valores que involucren la cuenta de custodia del Fondo de Pensiones administrado. Por traspaso de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso físico o electrónico de valores entre cuentas de un mismo depositante. Por transferencia de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso físico o electrónico de valores entre cuentas de distintos depositantes, sin que haya existido una transacción realizada en los mercados en que se encuentran autorizados a operar los Fondos de Pensiones.
5. El control y cobro oportuno de vencimientos, intereses, cupones y dividendos; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores, serán de responsabilidad de las Administradoras.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las entidades privadas de depósito nacionales, según lo dispone el artículo 24, de la Ley N° 18.876 podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes, que deriven de los valores recibidos en custodia, previa autorización expresa de las Administradoras.

6. El ingreso y retiro de títulos, corte de cupones y revalorización se registrarán por las normas establecidas en los reglamentos internos de las entidades privadas de depósito, que hayan sido aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros y que no se contrapongan con las disposiciones sobre custodia contenidas en el D.L. 3.500 y con las consignadas en la presente Circular.
7. Las Administradoras deberán comunicar a las entidades privadas de depósito nacionales, el retiro de títulos y/o corte de cupones, con la anticipación que se señalen en sus respectivos reglamentos o disposiciones internas.
8. Para determinar el valor de la cartera de instrumentos de cada Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes mantenido en custodia, a fin de dar cumplimiento al control de los límites establecidos en el artículo 44, ya citado, las entidades custodias nacionales considerarán la información que esta Superintendencia les proporcione en la oportunidad que se establece en las normas y procedimientos, señalados en la letra C, del Capítulo II de la presente Circular.
9. La Superintendencia determinará y comunicará a los custodios nacionales, por lo menos una vez a la semana, el monto que corresponda a la proporción mínima que cada Administradora debe mantener en custodia en cada entidad por cada tipo de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Fondo que administre y de su respectivo encaje, esto es, la custodia requerida.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 anterior, el Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el citado número, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.
11. El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello deja de cumplirse la proporción mínima a que alude el número 1 anterior. En el evento de que ello ocurriere, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, cuando este retiro se origine por una venta de títulos en dicho mercado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

En todo caso, para efecto de lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 44 del D.L. 3.500, la ocurrencia del hecho señalado en el párrafo anterior, se considerará como un déficit de custodia equivalente al que habría ocurrido si se hubiera retirado el respectivo instrumento de la custodia, correspondiendo, por lo tanto, aplicar las sanciones allí establecidas.

12. El incumplimiento de la obligación de mantener en custodia los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor de cada Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes en las entidades señaladas en el número 1 anterior, hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior a un diez por ciento ni superior al cien por ciento de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el número mencionado, conforme lo dispone el inciso 7° del artículo 44 del D.L. 3.500.
13. La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el número precedente más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el sólo ministerio de la Ley.
14. En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo de Pensiones, que no se encuentre en custodia, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de hasta el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren, en forma previa al otorgamiento del duplicado, del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

se les acredite la comunicación referida.

15. La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero de un título de propiedad de un Fondo que no se encuentre en custodia, deberá efectuarse por la Administradora con las mismas formalidades que se exige para su enajenación o cesión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del D.L. 3.500.
16. Las entidades privadas de depósito cobrarán las tarifas fijadas contractualmente.
17. Para el caso de ingreso de valores a custodia en entidades privadas de depósito, la entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos desmaterializados emitidos por el Banco Central de Chile, bastará el registro electrónico del cargo en la cuenta del Fondo de Pensiones respectivo.
18. Los títulos o valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones depositados en una entidad custodia serán de libre disposición por su calidad de inembargables, con la única excepción de aquellos recursos entregados en garantía en favor de Cámaras de Compensación para el cumplimiento de obligaciones de cobertura de riesgo, de acuerdo a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 34 del D.L. 3.500.

II. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES A ENTIDADES PRIVADAS DE DEPÓSITO NACIONALES.

A. Definición de Custodia Requerida

La custodia requerida para cada tipo de Fondo de Pensiones que una entidad privada de depósito deberá considerar para un día determinado, en conformidad a lo señalado en el número 9 del Capítulo I anterior, se puede expresar por el siguiente algoritmo:

$$CR_{A,i,z,t} = X\% \times VF_{i,z,t} - IX_{i,z,t} - \sum_{j=1}^n COD_{j,i,z,t}$$

Para las definiciones de la siguiente fórmula se deberá entender que la frase “Fondo de Pensiones” incluye el encaje respectivo de cada tipo de Fondo.

$CR_{A,i,z,t}$: Corresponde a la custodia requerida en pesos que debe considerar la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

	entidad privada de depósito A para el Fondo Tipo z, de la Administradora de Fondos de Pensiones i en el día t.
X%	: Corresponde al porcentaje aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del D.L. 3.500.
$VF_{i,z,t}$: Corresponde al valor en pesos de la cartera de inversiones del Fondo Tipo z, de la Administradora de Fondos de Pensiones i en el día t.
$IX_{i,z,t}$: Corresponde al monto en pesos de la inversión mantenida en custodia en el extranjero por el Fondo Tipo z, de la Administradora de Fondos de Pensiones i en el día t.
$\sum_{j=i}^n COD_{j,i,z,t}$: Corresponde a la suma de los montos en pesos mantenidos en custodia por la Administradora de Fondos de Pensiones i para el Tipo z en otras entidades privadas nacionales de depósitos j en el día t.
Fondo Tipo z	: Corresponde al tipo de Fondos de Pensiones que puede administrar una Administradora de Fondos de Pensiones. El Fondo puede ser Tipo 1 o Tipo 2.
t	: Corresponde al día para el cual regirá la custodia requerida.

B. De las obligaciones de las entidades privadas de depósito y Cámaras de Compensación.

Las obligaciones de las entidades privadas de depósito serán, aquellas contempladas en la Ley N° 18.876 y su Reglamento, las contenidas en el artículo 44 y en el Título XIII del DL 3.500 de 1980, en el respectivo Reglamento Interno de las empresas de depósito de valores, y las siguientes:

1. La entidad privada de depósito deberá determinar diariamente y previo al inicio de las operaciones, el monto correspondiente al porcentaje de holgura disponible para efectuar las respectivas transacciones de cada Tipo de Fondo de Pensiones. Para tal efecto, el margen de holgura se obtendrá de deducir de la cartera mantenida en custodia al cierre del día hábil anterior, valorizada a los precios transmitidos por este Organismo para ese día, la custodia requerida vigente para el día t e informada por esta Superintendencia el día hábil t-1.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Las transacciones de compras o ventas incrementarán o reducirán el margen de holgura en el día en que se efectúe el pago de las mismas, debiendo la entidad privada de depósito valorar estas transacciones empleando los precios informados por esta Superintendencia.

2. Las entidades privadas de depósito deberán comunicar a esta Superintendencia los Fondos de Pensiones, que comienzan el día con una custodia inferior a la custodia requerida. Esta información deberá ser enviada a la División Financiera de esta Superintendencia vía fax antes de las 12:00 horas del día en que la holgura calculada sea negativa.
3. Remitir simultáneamente a esta Superintendencia toda información esencial que se envíe a las Administradoras en su calidad de depositante.
4. Las entidades privadas de depósito y las Cámaras de Compensación estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia dentro del plazo no superior a las 72 horas desde la fecha del requerimiento, información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que los Fondos de Pensiones y las Administradoras realicen como depositantes y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
5. Comunicar a esta Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, ya sea por medios escritos o vía fax, la negativa de aceptar en depósito aquellos valores, pertenecientes a un Fondo de Pensiones, que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
 - i. Que materialmente se encuentre en mal estado,
 - ii. Cuya falta de autenticidad o integridad sea manifiesta,
 - iii. Que se encuentren afectos a embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautorias,
 - iv. Que se encuentren dados en garantía, afectos a gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza.

En estos casos deberá identificarse claramente el instrumento rechazado.

6. Informar a esta Superintendencia acerca de los valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones que se encuentre en posición de bloqueo, en las entidades privadas de depósito. Se omitirá informar aquellos títulos entregados en garantías en favor de las Cámaras de Compensación de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

acuerdo a lo señalado en el número 18 del Capítulo I de esta Circular, salvo solicitud explícita de esta Superintendencia.

C. Del flujo de información entre la Superintendencia y las entidades privadas de depósito.

1. El monto representativo del porcentaje de custodia requerida para cada tipo de Fondo de Pensiones será informado por esta Superintendencia diariamente a las entidades privadas de depósito antes de las 17.30 horas del día hábil precedente para el cual regirá, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se remitirán mediante Oficio de este Organismo.

Si excepcionalmente, para un determinado día no se contara con los valores de custodia mínima requerida para cada Fondo de Pensiones Tipo 1 y/o Tipo 2, se deberán utilizar los últimos límites informados por esta Superintendencia.

2. La Superintendencia enviará diariamente a las entidades privadas de depósito, mediante transmisión de datos o en diskette de alta densidad en formato DOS, los precios para valorar en el mismo día la cartera de los Fondos de Pensiones mantenida en depósito, antes de las 17:00 horas.

Si excepcionalmente no se contara con los precios para valorar dicha cartera en un día determinado, se deberán utilizar los últimos precios transmitidos por esta Superintendencia.

La información de precios consistirá en un archivo, cuyas especificaciones técnicas informará esta Superintendencia a las entidades custodias mediante Oficio, en el cual se incluirán sólo los precios de instrumentos que han sido transados en los mercados autorizados. En todo caso, las compras y ventas de instrumentos deberán valorarse conforme a los precios vigentes informados por esta Superintendencia a la fecha de liquidación o pago.

La entidad privada de depósito deberá calcular el valor de los instrumentos que no se han transado, sobre la base del devengue diario informado por la Superintendencia, en la misma oportunidad en que se informó el último precio. En caso de no disponerse de precios por corresponder a instrumentos sin valoración previa por parte de esta Superintendencia, éstos se deberán valorar de acuerdo al siguiente criterio, hasta el momento en que esta Superintendencia los valore:

- Instrumentos de renta fija, al cien por ciento de su valor par.
- Instrumentos de intermediación financiera, a su valor inicial

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

3. Para efectos que la Superintendencia pueda cumplir con sus funciones de control, toda entidad privada de depósito deberá proporcionar la información que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad que se indica.

Diariamente se deberán transmitir archivos, según las especificaciones técnicas requeridas por esta Superintendencia, en que se proporcionen los siguientes antecedentes por cada tipo de Fondo de Pensiones:

- RUT de la Administradora.
- Tipo de Fondo de Pensiones. (Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Pensiones Tipo 2).
- Monto mantenido en custodia expresado en pesos, valorizado a los precios informados por esta Superintendencia para cada instrumento financiero específico.
- Total unidades nominales mantenidas en custodia por instrumento financiero específico.
- Total en pesos por concepto de:
 - Ingresos a custodia
 - Egresos de custodia
- Total unidades nominales por instrumento financiero específico por concepto de:
 - Ingresos a custodia
 - Egresos de custodia

La información correspondiente al stock de la cartera de instrumentos financieros y los movimientos respectivos para un determinado día, valorados según la transmisión de precios remitida por esta Superintendencia para el mismo día, deberá estar disponible en este Organismo Fiscalizador a más tardar a las 17:30 horas del día hábil siguiente.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año, o del día hábil precedente si dicho día fuese sábado o domingo, deberá estar disponible en esta Superintendencia, a más tardar a las 16:30 horas del día hábil siguiente.

III. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 143,144 y 145 del D.L. 3.500, de 1980, y en el evento de que una de las empresas de depósito a que se refiere la Ley N° 18.876 se encuentre en algunas de las situaciones allí descritas, esta Superintendencia dispondrá que

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

el Banco Central de Chile u otra empresa de depósito de valores mantenga en custodia, en forma transitoria, la cartera de títulos pertenecientes a los Fondos de Pensiones y sus respectivos Encajes.

El Banco Central de Chile dictará las normas que considere necesarias para realizar esta custodia, si se dispusiera que dicha entidad debe efectuar este servicio.

La Superintendencia a su turno dictará las normas que correspondan para materializar la custodia de los Fondos y de sus respectivos Encajes, en el Banco Central de Chile.

IV. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIO DE VALORES APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Las Administradoras deberán observar las siguientes instrucciones:

1. Enviar a esta Superintendencia copia del contrato de depósito suscrito con alguna entidad privada de depósito dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha de celebración. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá suscribir con la entidad privada de depósito un contrato por cada Tipo de Fondos de Pensiones que administre.

Dicho contrato deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- i. La aceptación expresa por parte de las entidades contratantes de que el contrato de depósito se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.876 sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores; en el D.L. 3.500 de 1980; en los reglamentos correspondientes; por las normas aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones que dicte esta Superintendencia para el cumplimiento del Título XIII del referido D.L. 3.500; y por las estipulaciones del contrato.
- ii. Que las cláusulas sobre término de contrato garanticen que los valores de los Fondos de Pensiones no queden en algún momento sin el adecuado servicio de custodia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
- iii. La identificación del número de cuenta de custodio para cada tipo de Fondo de Pensiones que tenga a su cargo una Administradora.

En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones entregue a una sociedad administradora de cartera recursos pertenecientes al Fondo de Pensiones para su administración, se deberá identificar el número de la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

subcuenta abierta en la entidad privada de depósito para el uso de esa sociedad administradora de carteras. No obstante lo anterior, el registro de los títulos de esta subcuenta en todo momento formará parte de la cartera del Fondo de Pensiones y en consecuencia de su cartera mantenida en custodia.

- iv. El nombre de las personas que estarán autorizadas por la respectiva Administradora para impartir instrucciones a la entidad privada de depósito relativas a transacciones, retiro de títulos u otras operaciones.
2. Las Administradoras deben informar a esta Superintendencia la nómina de las personas que tengan la calidad de apoderados y que hayan sido designadas para operar con la entidad privada de depósito y facultadas para ingresar o egresar valores de custodia. Igual información se deberá proporcionar respecto de la nómina de operadores a que se refiere el numeral iv., del número 1 precedente. El plazo para enviar tal información será de tres días hábiles contados desde la fecha de suscripción del contrato de depósito o de ocurrida alguna modificación en las nóminas.

Cualquier cambio que se produzca respecto de estas nóminas, deberá ser informado a este Organismo dentro del plazo señalado precedentemente.
3. Las Administradoras no podrán en ningún caso hacer uso de las cuentas y subcuentas de custodia de los Fondos de Pensiones para la mantención u operación de instrumentos que no pertenezcan a éstos.
4. Las Administradoras no podrán adquirir con recursos del Fondo de Pensiones valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del D.L. N° 3.500, de 1980.
5. Las Administradoras comunicarán a la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ésta determine, mediante instrucciones de carácter general, el valor de la cartera de cada tipo de Fondo de Pensiones que tengan en cada Entidad de Depósito de Valores, en las Cámaras de Compensación a que se refiere el Título XIX de la Ley N° 18.045. Las Administradoras deberán acompañar, cada vez que la Superintendencia lo requiera, un certificado otorgado por la entidad de depósito de valores que acredite el valor de la cartera mantenida en depósito, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 18.876.
6. Las Administradoras deberán concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la Ley N° 18.876. En tales asambleas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones a estas exigencias serán

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

sancionadas de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 94 del D.L. 3.500 de 1980 y por el D.F.L. 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

7. Cada Administradora no podrá adquirir directa o indirectamente más de un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima constituida como empresa de depósito de valores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del D.L. N° 3.500, de 1980.
8. Las tarifas que cobren las entidades privadas de depósito por concepto de servicios de custodia y administración de valores de propiedad de los Fondos de Pensiones, deberán ser canceladas directamente por la Administradora con recursos propios a dichas entidades.
9. En el evento de que antes de iniciarse las operaciones de un día, la custodia mantenida en algún tipo de Fondo de Pensiones resulte ser inferior a la custodia requerida, la Administradora deberá efectuar, en el transcurso del día, las gestiones necesarias que permitan superar el déficit de custodia.
10. Para efecto del ingreso y retiro de valores, las Administradoras se regirán por las normas establecidas en el Reglamento Interno dictado por la respectiva entidad privada de depósito y que haya sido aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en todos aquellos aspectos que no se contrapongan con la normativa que rige a las Administradoras de Fondos de Pensiones.
11. Las Administradoras no podrán, ni al momento de efectuar depósito de valores mediante la modalidad de carga electrónica o depósito material, entregar en custodia a una entidad privada de depósito, títulos que por su naturaleza deban ser endosados y en algunos casos, además, notificados a los emisores de dicho endoso, sin que previamente se cumpla con éstas formalidades. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos inmaterializados emitidos por el Banco Central de Chile, bastará el registro electrónico del cargo, en la cuenta del Fondo de Pensiones respectivo.

V. NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTRANJERO.

La custodia de los títulos de los Fondos de Pensiones que permanecen en el extranjero esta regulada por la Circular N° 874 de esta Superintendencia, o por aquella que la modifique o reemplace.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

VI. CUSTODIA LOCAL

1. Se entenderá por custodia local aquella custodia realizada por la Administradora a los títulos pertenecientes a cada uno de los Fondo de Pensiones y de sus respectivos Encajes en sus dependencias.
2. Las Administradoras deberán llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos representativos de valores que pertenezcan a cada tipo de Fondo de Pensiones que administre.
3. Los títulos representativos de los Fondos de Pensiones que permanezcan en custodia local, deberán encontrarse físicamente separados entre sí, de acuerdo al Tipo de Fondo de Pensiones al cual pertenezcan. Además, deberán contar con las debidas protecciones en el sistema administrativo para preservar la autenticidad y seguridad de los valores, en su manipulación dentro y fuera de la custodia local, así como su correspondencia con los registros del sistema financiero-contable y computacional.
4. La Administradoras deberán contar con adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a los valores custodiados el máximo de seguridad y preservación.
5. Deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los valores custodiados, particularmente entre la custodia y las áreas de contraloría interna, contable-financiera y computacional, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas de respaldo y resguardo independientes, no susceptibles de manipulación conjunta.
6. Los títulos en que consten las inversiones de los Fondos y que no se encuentren en custodia, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2", según corresponda, precedida del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.046.
7. La enajenación o cesión de un título de propiedad de un Fondo, que no se encuentre en alguna institución custodia, solamente podrá efectuarse mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo, deberá, además notificarse al emisor.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

8. En el evento que una Administradora de Fondos de Pensiones entregue a una sociedad administradora de cartera recursos pertenecientes al Fondo de Pensiones para su administración les serán aplicables a estas últimas las normas señaladas precedentemente en este capítulo.

VII. INFORMES PERIÓDICOS

Las Administradoras deberán efectuar al menos 3 veces durante cada semestre, arqueos en su custodia local de los títulos de los instrumentos financieros de cada uno de los Fondos de Pensiones y de sus Encajes respectivos. En estos arqueos las Administradoras deberán efectuar al menos las siguientes verificaciones:

1. Correspondencia entre el RUT del emisor, la serie, número, valor nominal o unidades de cada instrumento, según proceda,
2. Autenticidad de los títulos, y
3. En los títulos se deberá verificar la incorporación de la estipulación “Para el Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2”, precedida del nombre de la Administradora correspondiente, además, de la fecha en que se formalizó la respectiva operación.

Asimismo, en relación con los valores depositados en custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, se les deberá solicitar información para proceder a la contrastación del RUT del emisor, la serie, número, valor nominal o cantidad, según corresponda, de cada uno de los valores, con los registros compatibles del archivo de inversiones de cada tipo de Fondo, que tiene la Administradora. La información computacional entregada por la empresa custodia, se entenderá en todo momento bajo control del Gerente General de la Administradora y del Auditor Externo, cuando corresponda, mediante las medidas de resguardo que al efecto, adopten de común acuerdo.

Cada vez que la Administradora efectúe el referido proceso de control de inversiones deberá elaborar el correspondiente informe, el que se remitirá a esta Superintendencia dentro de un plazo no superior a tres días hábiles a contar de la fecha en que éste se realizó. Dicho informe deberá estar suscrito por el Gerente General, el ejecutivo de mayor rango encargado del área de inversiones, el auditor interno y el auditor externo cuando la Administradora así lo disponga.

Los mencionados informes deberán contener, como cifra de control, para cada tipo de Fondo los totales nominales por tipo de instrumentos, serie y emisor o cantidad de los mismos por tipo de instrumentos y emisor, según corresponda; un detalle de los procedimientos

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a este Organismo Contralor apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la Administradora. Cinco días hábiles antes de cada uno de los controles, excepto el que corresponda al último día del año, la Administradora deberá informar a esta Superintendencia la fecha de inicio del mismo.

En todo caso, un último control de valores deberá efectuarse al cierre de cada ejercicio por el auditor externo que le corresponda auditar los Estados Financieros Anuales del Fondo de Pensiones, el que incluirá adicionalmente, una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para garantizar la seguridad en el manejo de las inversiones de cada tipo de Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes. Dicho informe deberá ser suscrito por un auditor externo y remitirse a esta Superintendencia junto con los estados financieros anuales auditados de cada Fondo de Pensiones el que formará parte integrante de los mismos.

VIII. NORMAS TRANSITORIAS.

Sin perjuicio de lo señalado en el número 4, del Capítulo I “NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES”, durante los tres primeros años de vigencia de la presente Circular en lo referente al Fondo de Pensiones Tipo 2, las Administradoras podrán efectuar traspasos de instrumentos entre Fondos, sólo por los traspasos de las cuotas de afiliados entre el Fondo Tipo 1 y Fondo Tipo 2 de la misma Administradora, sin recurrir a los mercados formales. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley 3.500, de 1980.

IX. DEROGACIÓN

1. Derógase la Circular N° 891, de fecha 15 de septiembre de 1995.
2. Derógase el Oficio Reservado N° F-9603, de fecha 24 de agosto de 1993, de esta Superintendencia.

X. VIGENCIA

Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a contar de esta fecha, excepto las referidas al Fondo de Pensiones Tipo 2 las que comenzarán a regir el día 1° de marzo del año 2000.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de AFP

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

SANTIAGO. 12 de NOVIEMBRE de 1999.